



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

ES CONSTITUCIONAL QUE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO PUEDAN SER ENTREGADOS POR LAS AFORES AL GOBIERNO FEDERAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del miércoles 27 de abril de 2011

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

Asunto: Amparo en revisión 263/2011.

Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretario de estudio y cuenta: Eduardo Delgado Durán.

Tema:

Determinar si es inconstitucional el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Seguro Social.¹

Sentido del proyecto:

Propone confirmar la sentencia recurrida y no amparar ni proteger al promovente.

Antecedentes:

- El quejoso, por medio de escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Decreto por el que se expide el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 21 de diciembre de 1995.
- El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California determinó no amparar ni proteger al promovente. En contra de esta determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.
- Posteriormente, el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conociera del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, y resolver lo conducente.
- El señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal mediante proveído de 25 de marzo de 2011 asumió su competencia originaria para avocarse al conocimiento del recurso de revisión, registrándolo con el número de amparo en revisión 263/2010, y ordenó se turnaran los autos al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Resolución:


Estimaron los señores Ministros de la Segunda Sala que si bien el recurrente es propietario de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez vulnere sus garantías individuales, pues atendiendo al origen de esa propiedad, queda claro que la misma está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, por lo que la disposición de los recursos no se encuentra otorgada a los trabajadores, sino en la forma y términos que disponen la misma Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ Artículo Décimo Tercero.- Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.



Por ende, el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley del Seguro Social no es inconstitucional, pues no priva de su propiedad al quejoso, sino que regula la forma en que esos recursos serán administrados. Se agregó que tampoco puede hacerse derivar la inconstitucionalidad del artículo mencionado de la circunstancia de que no está demostrado que los recursos acumulados hayan sido hasta el momento recuperados por el promovente, puesto que los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez participan de las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, conforme a la facultad que para su regulación, otorgó el propio Constituyente Permanente al legislador ordinario en el apartado A, fracción XXIX, del artículo 123 constitucional.²

La Sala indicó que era infundado el concepto de violación, en el sentido de que la Juez de Distrito incurrió en violación del principio de exhaustividad, porque no examinó el concepto de violación, relativo a que el Artículo Transitorio en estudio violaba el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues contempla una contribución en la que delega a las Administradoras la facultad de calcular la base de la contribución, ya que dicha Juez de Distrito de forma correcta basó su respuesta en que el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley del Seguro Social, al disponer la transferencia de fondos al Gobierno Federal, no impone al trabajador una contribución; entonces, resultaba ocioso determinar si tal precepto permite o no a las Administradoras definir un elemento constitutivo de esa pretendida contribución y si tal proceder era o no violatorio del principio de reserva de ley invocado por el recurrente.

Agregó la Sala que el régimen financiero de la Ley del Seguro Social, en lo que se refiere a las pensiones previstas en la misma, establece la forma en que han de administrarse los fondos correspondientes. De esa manera, la transferencia de fondos de que se trata sólo es eso, la forma de financiamiento del régimen respectivo, en el que se incluye la administración de los recursos y, por tanto, no puede estimarse que se trate de contribuciones.

La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que carece de razón la parte recurrente cuando afirma que si dichos fondos no son contribuciones (como no lo son), no se les puede considerar aportaciones susceptibles de ingresar al erario público, ya que los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez son las cantidades que permiten integrar un fondo o reserva con cargo a la cual pueda otorgarse una pensión en el momento en que un trabajador cumpla con determinados requisitos legales, es decir, el financiamiento que para el pago de pensiones prevé la propia Ley del Seguro Social y en consecuencia, la fracción IV del artículo 31 de la Ley Fundamental es inaplicable y no rige el supuesto, porque no se trata de una contribución de seguridad social, sino de una modalidad a la disposición de los referidos recursos.

Por unanimidad de 4 votos de los señores Ministros de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se resolvió a favor del proyecto en sus términos.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estuvo ausente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

² Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley (...)

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I (...)

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares (...)